



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (23) veintitrés de mayo de dos mil veintidós 2022

2021-541 ejecutivo

Se accede a lo solicitado por el pagador **POLICIA NACIONAL** tanto por medio de la secretaria realícese las gestiones pertinentes para la creación del proceso y así garantizar la consignación de los títulos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 23 de mayo de 2023

Oficio N 476

Radicado 2021-541

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO**

Demandada : **JHONATAN ALEXIS RUA MÚNERA**

Radicado : 05001-31-10-003-2021-00541-00

Señor

PAGADOR

POLICIA NACIONAL

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por **JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO** , identificada con la c.c., 1036226112 , en contra del señor **JHONATAN ALEXIS RUA MÚNERA** , con cédula 1035415244, **SE REALIZO** lo pertinente, accediendo a la información enviada por ustedes y referente a la creación del proceso, en aras de hacer efectiva la consignación de títulos judiciales en este proceso.

.

Sírvase proceder de conformidad

GABRIEL JAIME ZUIUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b5ff576502008527ff247b77003da6eb0606ca2737d550e9137ce3fc94881**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, (24) veinticuatro de mayo de dos mil veintidós 2022

2021-603 ejecutivo

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	CINDY VANESA CHAVARRIA
Ejecutado	JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANA
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2021-00603 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 275 DE 2022
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **CINDY VANESA CHAVARRIA** y en contra del señor **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANA** por las siguientes sumas:

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.646.850)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL DECRETO 806 DE 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

Ejecutivo - Radicado 2020-000219

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado

- Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte la demandada a las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- Decretar el embargo del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que perciba el señor JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANA **como** empleado de CABLES Y LUCES S.A.S

5. se reconoce personería a la estudiante de derecho, **ESMERALDA VELEZ PAREJA** identificada con cc 39.416.094 , en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 23 MAYO de 2022

Oficio N° 484

Radicado 2021-603

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **CINDY VANESA CHAVARRIAC.C1037597.978**

Demandado : **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANAC.c1017161644**

Radicado : 05001-31-10-003-2021-00603-00

Señor Pagador

CABLES Y LUCES S.A.S

cablesyluces@hotmail.com

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **CINDY VANESA CHAVARRIA C.C 1037597.978**, en contra del señor **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANAC.c.1017161644**, se ordenó oficialre a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANA** previas deducciones de ley, en calidad de empleado de la entidad que usted representa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.**RADICADO DEL PROCESO 0500131100032021-0060300.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Ejecutivo – Radicado 2021-541

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 23 MAYO de 2022

Oficio N°485

Radicado 2021-603

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **CINDY VANESA CHAVARRIA C.C 1037597.978**

Demandado : **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANAC.c.1017161644**

Radicado : 05001-31-10-003-2021-603-00

Señores

PROCRÉDITO

Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **CINDY VANESA CHAVARRIA C.C1037597.978**, en contra del señor **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANAC.c.1017161644**, **se ordenó que este último** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 23 MAYO de 2022

Oficio N° 486

Radicado 2021-603

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **CINDY VANESA CHAVARRIAC.C 1037597.978**

Demandado : **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANAC.c.1017161644**

Radicado : 05001-31-10-003-2020-00219-00

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)**

La ciudad.

Me permito comunicarle que dentro proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **CINDY VANESA CHAVARRIA C.C1037597.978**, en contra del señor **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANAC.c.1017161644**, **se ordenó informales que el anterior** no puede ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Ejecutivo - Radicado 2021-541

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ejecutivo - Radicado 2021-541
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f537d02cd2e71a7090a1344c81b885e22dfa9211e09a4569319db51e5a61109d**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (24) veinticuatro de mayo de dos mil veintidós 2022

2022-116 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Se accede a lo solicitado, por tanto, líbrese los oficios indicados y de la forma que indica el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa164a4ae21dbe02af4dc6942f73442dc876969e82926dcb64e773cbc0e42fb3**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (23) veintitrés de mayo de dos mil veintidós 2022

2022-203 FIJACION VISITAS Y ALIMENTOS

Como quiera que la parte no ha cumplido con lo normado, esto es, manifestar la dirección electrónica o donde reside el demandado para autorizar la notificación, no se tendrá en cuenta el escrito allegado.

Así mismo y para futuras diligencias, se le recuerda a la parte que para de lograr un envío satisfactorio de la citación para la notificación, debe cumplir con el total de exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd20cf8ae788e8c82aa3cade1d775e3cd9cae5043a5c50db9a0671f9e8febdf**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 24 veinticuatro de mayo de dos mil veintidós 2022.

2022-204 Suspensión De Patria Potestad

Proceso	SUSPENSION PATRIA POTESTAD
Demandante	ELIANA MARIA PIEDRAHITA GONZALEZ
Demandado	GERSON DANIEL VEGA GALVIS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0204-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 274
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 02 de mayo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; actuación que se notificó del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, arrimó escrito con el cual pretendió subsanar los defectos advertidos; sin embargo, del estudio realizado al citado memorial, se advierte no cumplió en debida forma por lo que pasara a explicarse:

-Así mismo dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020

El apoderado de la parte demandante NO cumplió con la carga procesal que manda el artículo 806 de 2020, si bien solicita medidas provisionales que denomina “**fijación de cuota alimentaria**” se le indica Nuevamente que dicha medida no es procedente en este tipo de procesos, por tanto no la exonera de tal carga.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda verbal de **SUSPENSION PATRIA POTESTAD** presentada por la señora **ELIANA MARIA PIEDRAHITA GONZALEZ** ; por no haber subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2bdc14a95b8b8cf24f2e07f18f9bf44beabd74397842a2563f071defaa67e8**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (24) Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós 2022

2018-005 UMH

Téngase por válida la prueba sumaria enviada por la apoderada de la parte demandada, por tato se aplaza la diligencia para el día **13 DE JULIO DE 2022 A LAS 10 AM**, misma que por solicitud de las partes de hará de forma presencial en la sala de audiencia numero 7 piso 2 edificio José Feliz De Restrepo.

De otro lado y frente a lo manifestado por la profesional del derecho, y en donde manifiesta que la parte pasiva no envió, la contestación de la demanda tan y como lo dispone el decreto 806 de 2020, se hace necesario y en aras de evitar futuras nulidades, dar traslado secretarial de la misma al tenor del artículo 433 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529b9b692035e37f9d847e0901669fca9635667e87531265e5d11737bd445e7**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-127 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: 05 -001-31-10-003-2018-00127-00

EJECUTANTE: LUZ STELLA CHAVARRIAGA DE VELASQUEZ

EJECUTADO: RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE

PAGADOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

ASUNTO: ADMISION INCIDENTE DE SOLIDARIDAD

Mediante oficio No. 94 fechado el 02 de febrero de 2022 se le informó al Cajero Pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE C.C. 3.467.471**, con la finalidad de que mes a mes consignará el treinta por ciento (30%), de los dineros percibidos por el señor Velásquez Araque; oficio que fue recibido el 03 de febrero de 2022, tal como obra a folio 86.

En vista del incumplimiento con tal medida, mediante oficio 285 fechado el 04 de mayo anterior, se requirió a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES. a fin que explicara las razones de su incumplimiento, sin que hasta la fecha hubiese realizado algún pronunciamiento.

Con base en lo anterior y por cuanto el Cajero Pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por este despacho, se ordenará abrir incidente de solidaridad de acuerdo con los artículos 130 y 134 de la ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia.



En consideración a lo dispuesto, el **JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, por el incumplimiento al embargo decretado sobre el salario del señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE C.C. 3.467.471**, el treinta por ciento (30%), de los dineros percibidos por el señor Velásquez Araque, en contra de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROY**, en calidad de Directora de nómina de pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Córrasele traslado del presente auto a COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129, numeral 3º del Código General del Proceso, término dentro del cual manifestarán lo que considere pertinente sobre el presente Incidente de Solidaridad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ffa5a1e0b76a13d2d9ee9bd0da684b6959efb3674c1a486fd52fb56e97771**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Filiación Extramatrimonial 2019-839

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por no haber sido objetada la prueba científica de ADN realizada en el laboratorio de Medicina Legal, (Fl.21-22), se le imparte su **aprobación**.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 386, numeral 4º, inciso b del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **8b24e49cb3a3463162c1110f504df20b0f2a84b311039403435a67fe96f580d0**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la doctora **Lina María Jaramillo Delgado**, Directora Talento Organizacional de ISA (Intercolombia), en el que informa que dio cumplimiento a la orden emitida por el despacho, consistente en levantar la medida cautelar de embargo que recaía sobre el salario del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c232c5b4137ed5a83b53d60d6a39b859882617ead619ffd763f626dabafe275**
Documento generado en 24/05/2022 04:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-350 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el portal del Banco Agrario no obran consignaciones realizadas por el pagador del ejecutado.

Conforme a lo anterior, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que de inmediato ponga a disposición del despacho los dineros que ha retenido al ejecutado con ocasión de la medida cautelar que les fuera comunicada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027092fb836a3f937f5b50414968552812a9841783a944279eab3a2aed455bf4**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-477 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber al memoriaslita que puede acercarse en cualquier momento al despacho, con el fin de obtener copia física de la sentencia emitida al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad09efd1e992e5f8676061dc234172c7581e0273a67512785fe20b60798d349a**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte ejecutada, toda vez que en el encabezado del formato remitido se anotó un número de teléfono diferente al de esta sede de familia; sumado a lo anterior, se le remitió todas las providencias publicadas en estados electrónicos de la fecha en que se notificó el auto que libra de mandamiento de pago, lo que podría llevar a confusiones al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc855102e04bf4c384705266090145ecedfb4f003c80a6b81dc8c0fad132f35f**
Documento generado en 24/05/2022 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-72 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	YOHAN ESTIVEN GALLO ROLDÁNC
Demandada	CATALINA ZAPATA CUARTAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00072 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 273
Decisión	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial de la demandada señora **Catalina Zapata Cuartas**, doctora **Natalia Núñez Vásquez**, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia proferida el 21 de febrero anterior, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, consistente en ordenar a la señora Catalina Zapata Cuartas, para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto por la Comisaría de Familia ocho de Medellín, el 19 de julio de 2018.

Menciona la acuciosa apoderada que de acuerdo a lo normado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP, a la demanda se le dio un trámite diferente al que corresponde, como quiera que, si la parte demandada formula una pretensión de “ejecutivo de hacer régimen de visitas”, y frente a la cual el despacho “libra mandamiento de pago”, en su consideración la misma no existe en la legislación de familia colombiana. Que, si bien existen unos días y horas de visitas, no es por medio de este proceso que se debe hacer efectivo, sino, mediante un proceso de regulación de visitas.

Asegura que la competencia de los jueces de familia está establecida en el Art. 21 ídem, y en el numeral 7° habla de ejecución en materia de alimentos, pero en parte alguna de ejecución en materia de visitas.

Refiere, además, que en esta sede de familia cursa un proceso de suspensión de patria potestad, radicado 2019-504, por lo que se deberá suspender este proceso mientras se decide la suspensión.

Se prescindió del traslado secretarial establecido en el artículo 319 del Estatuto Procesal Vigente, como quiera que el quejoso remitió copia del recurso al otro extremo procesal, y este se pronunció al respecto.



Oportunamente, el doctor **Huber Alonso Roldán Álzate**, se pronuncia afirmando que debe denegarse el recurso en la medida que lo que se pretende en esta instancia es hacer efectivas las visitas que fueran reguladas por autoridad administrativa, y no la reglamentación de las mismas.

Sobre la manifestación que se hace de la inexistencia del proceso ejecutivo de hacer en el Código de la Infancia y la Adolescencia, no es óbice para desconocer que nos encontramos frente a una obligación de hacer regulada en el código general del proceso. Sumado a lo anterior, los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia frente a los de los demás, por lo que darle un trámite diferente a su pretensión es vulnerar el deber constitucional.

En cuanto a la prejudicialidad se trata de una excepción de mérito y no previa, y a pesar de que existe un proceso entre las mismas partes, no puede dejarse a un lado que el asunto debatido es diferente.

Solicita denegar lo peticionado y dejar en firme el auto que libró mandamiento ejecutivo de hacer.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Para estudiar el presente caso, pertinente es recordar que los derechos de los menores de edad se encuentran reconocidos en el Art. 44 de la



Constitución Nacional, y el Código de la Infancia y la adolescencia obliga a todas las personas y sectores a garantizar su satisfacción.

Dentro de ese derecho de garantías se encuentran los derechos familiares, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia: *“... los hijos tienen derecho a tener contacto con sus progenitores cuando viven separados en atención a que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar, del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, por cuanto de allí depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en menoscabo de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil, haciéndose por tanto imperioso para las autoridades administrativas y judiciales el propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás”*¹.

Respecto al cumplimiento del plan de visitas, existen diferentes acciones para garantizar su cumplimiento, entre ellas la ejecutiva. En ese sentido, estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-431 de 2016, con ponencia de la doctora María Victoria Calle Correa: *“... el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer...”*

Del caso Concreto

En el presente evento, observamos como este despacho atendió la solicitud que hizo el señor **Yohan Estiven Gallo Roldan**, previo a la verificación de requisitos formales, y libró mandamiento ejecutivo ordenando a la señora **Catalina Zapata Cuartas**, procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto por una Comisaría de Familia, permitiendo las visitas de su menor hijo con su progenitor.

¹ Stc6990-2018. Radicado. N° 11001-22-10-000-2018-00157-01. Corte Suprema de Justicia. M. P. Ariel Salazar Ramírez.



Se duele la recurrente de que al proceso se le impartió un trámite que no está consagrado en la legislación colombiana, y debió acudir a un proceso de reglamentación de visitas.

Con extrañeza observa este juzgador el argumento expuesto por la quejosa, en la medida que las visitas a favor del menor TEGZ, se encuentran fijadas por autoridad administrativa, y que como bien lo expone la parte demandante, ésta acude ante el juez de familia en busca de su cumplimiento, pues en su decir el normal desarrollo de las visitas no se ha permitido por quien ostenta los cuidados personales del descendiente.

Frente a su argumento de que el proceso para ejecutar visitas no se encuentra regulado, no asiste razón a la misma, pues como se revisó en la jurisprudencia antes vista el trámite se encuentra previsto en los Art. 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin más elucubración alguna se mantendrá incólume el auto del 21 de febrero anterior.

Ahora bien, respecto a la suspensión de este proceso por prejudicialidad, con ocasión del trámite que cursa en este Despacho de suspensión de patria potestad, entre las mismas partes, como bien lo afirma el togado que representa al ejecutante, la decisión final que deba emitirse dentro de éste no depende de lo que se decida en el proceso verbal, por lo que no se accederá a la misma.

Se condenará en costas a la recurrente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 21 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo peticionado por el señor **Yohan Estiven Gallo Roldan** en contra de la señora **Catalina Zapata Cuartas**, en representación legal de **TEGZ**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se accede a la suspensión del proceso, según lo narrado en este auto.

TERCERO: Condénese en costas a la recurrente, para lo cual, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce06221c0574f73e566b87bc7a2d5b5a441cf74cda2a592350cc39daa7b77b11**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-83 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito arrimado el día 19 de abril del año en curso, téngase por notificado al señor **ALEJANDRO DE JESÚS MAYA MAYA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos de que trata el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **JUAN EDUARDO RICO MAYA** portadora de la tarjeta profesional número 228.036 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite de rigor.

Al Correo electrónico del togado, remítase el link del expediente, a saber, juanricomaya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea91b95a59ded1054fa031b075030d6021b7f8e888746f2ee3a9f82297c729c**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-163 Privación del Ejercicio de Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a solicitud de la señora DIANA MARCELA RUIZ GUZMAN
Demandado	MARLON STIVEN ALVARAN GAVIRIA
N.N.A.	MARIANGEL ALVARAN RUIZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00163-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 277
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** a solicitud del señor **DIANA MARCELA RUIZ GUZMAN,** en interés del menor de edad **MARIANGEL ALVARAN RUIZ** y en contra del señor **MARLON STIVEN ALVARAN GAVIRIA,** por las causales 1ª y 2ª del Art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO. – A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Córrasele traslado** a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que, si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; la notificación deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos del niño **MARIANGEL ALVARAN RUIZ.** Se requiere a la parte demandante, para que precise cuales son los parientes más cercanos



por el ala paterna, e informe la dirección física o electrónica o sus teléfonos de contacto.

QUINTO. - Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, entérese al defensor de Familia adscrito al despacho.

SEXTO. - La parte demandante actúa por conducto del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa9826cc4541e78eb235a7a71e7b64c5141479864f4982e25e405a0c867f5e**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-110 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la contestación a la demanda que en el término de ley hizo la parte ejecutada.

Conforme lo ordena el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Para surtir el traslado, remítase el link del expediente a la parte ejecutante al correo electrónico del apoderado, a saber claugomez1023@yahoo.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100f7c492f1a48bd9d29d48b0cd6c7f12c9708457f3998c49729b36355da04c**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (23) veintitrés de mayo de dos mil veintidós 2022

2022-116 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Se accede a lo solicitado, por tanto, líbrese los oficios indicados y de la forma que indica el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 21 DE ABRIL DE 2022

Oficio N372

Radicado 2022-00116

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **GABRIEL MANUEL SOTO AGUILAR C.C** 98.570.896

Demandada : **JAZMIN ESTHER GOMEZ YANCE CC.** 32.780.318

Radicado : 05001-31-10-003-2022-00116-00

Señor

REGISTRADOR DE II.PP

Soledad Atlántico

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por el señor **GABRIEL MANUEL SOTO AGUILAR**, identificado con la c.c., 98.570.876, en contra de la señora **JAZMIN ESTHER GOMEZ YANCE**, con cédula 32.780.318, se ordenó oficiarle a fin de informarles que, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del 100% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 041-50397, cuya titularidad la ostenta la señora **JAZMIN ESTHER GOMEZ YANCE**.

.

Sírvase proceder de conformidad y expedir certificación sobre la situación jurídica del inmueble.

GABRIEL JAIME ZUIUAGA PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 23 MAYO de 2022

Oficio N°373

Radicado 2022-00116

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **GABRIEL MANUEL SOTO AGUILAR C.C** 98.570.896

Demandada : **JAZMIN ESTHER GOMEZ YANCE CC.** 32.780.318

Radicado : 05001-31-10-003-2022-00116-00

Señores

PROCRÉDITO

Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por el señor **GABRIEL MANUEL SOTO AGUILAR**, identificado con la c.c. 98.570.876,, en contra de la señora **JAZMIN ESTHER GOMEZ YANCE**, con cédula 32.780.318, **se ordenó que este último** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAG PATIÑO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 23 MAYO de 2022

Oficio N°374

Radicado 2022-00116

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **GABRIEL MANUEL SOTO AGUILAR C.C** 98.570.896

Demandada : **JAZMIN ESTHER GOMEZ YANCE** CC. 32.780.318

Radicado : 05001-31-10-003-2022-00116-00

Señores:

Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La ciudad.

Me permito comunicarle que dentro proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **GABRIEL MANUEL SOTO AGUILAR**, portador de la cédula 98.570.876, en contra de la señora **JAZMIN STHER GOMEZ YANCE**, identificada con la cédula 98.188.577, **se ordenó informales que la anterior** no puede ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAG PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0698ae842b23ec41a26906abc9ae1aacea1465bfc77e1101367277a7f7fadd8**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-211 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nueva apoderada de la misma a la abogada **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO** portadora de la tarjeta profesional número 187.805 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a los extremos procesales, para que se sirvan arrimar la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso .

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd4b7ebdd7bb62b6744e77bf63abef1bb8cc168c059932b1ab74c4763382a50**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-571 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En atención al escrito arrimado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que continúe representando a la señora **VANESSA RESTREPO DUQUE** parte demandante en el presente asunto, se reconoce al joven **ALEJANDRO SILVA CASTELLANOS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.110.503.399, estudiante adscrito al consultorio jurídico de dicha entidad.

De otro lado, como quiera que la solicitud de medida cautelar se ajusta a lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas legales, extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JULIAN ANDRES CANO RESTREPO** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa INDUSTRIA ALIMENTOS ZENU; previas las deducciones de ley. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2e7242223f26943939330b6a62945ed4272004a24d98d4a2966b56074e89b**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-32 Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito del 05 de abril del año en curso, se le hace saber a la memorialista que a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación impuesta a la demandada por concepto de cuota alimentaria provisional, deberá acudir al proceso ejecutivo correspondiente, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha en la cual comenzó a causarse le referida obligación.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129cf8bee126d28ae869ba4e92760b58978c223cf73ae12289d889096ab2ed92**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-299 Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente el escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual comunica el cambio en sus datos de contacto, información que se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta que para continuar el trámite de este proceso, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandada, cual es procurar la notificación del abogado que le fue designado en beneficio del amparo de pobreza solicitado, **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, SO PENA de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE DESISTIDO** el amparo de pobreza concedido mediante auto del 04 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa0a39e69575aa8e82dee3fce683e9d9486e20ab5f0bf95f97fec102649811d**
Documento generado en 24/05/2022 04:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-412 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Habida cuenta que el profesional del derecho designado como curador ad litem de la señora **LUZ MARINA MONTERO**, en escrito que antecede procedió a la aceptación del cargo para el que fue nombrado, téngasele notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos de que trata el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Por la secretaria del despacho remítase el link del expediente al correo electrónico perteneciente al procurador judicial de la demandada, (abogadocamilogarcia18@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeab2bfe203814579bb29f6112434b20d9f512d90f78fa8542375e5e6e09eef**
Documento generado en 24/05/2022 04:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-219 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que la parte accionada mediante escrito del día 23 de mayo del año en curso, procedió a formular impugnación respecto de la sentencia emitida el 16 del mismo mes y año; se concede tal recurso en el efecto devolutivo, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Oficio Nro. 482.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia (Reparto)
Ciudad

Asunto: Remisión expediente
Proceso: Acción de tutela
Accionante: **MARIELA INES GARCIA RAMIREZ.**
Accionada: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y otros**
Radicado: 2022 - 00219

Con el fin de que se surta el recurso de impugnación, se remite el expediente digital de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f44c2ac06e4cc4cc537d3ff836fdec8b0d3b22ad0d103aa98568b24ad96dd**
Documento generado en 24/05/2022 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**